



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO

Agosto diez de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO 2009-00489

1. Consideraciones

Vencido el término otorgado a través del auto que requirió a la parte demandante so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, sin que ésta haya promovido el trámite ordenado por el Despacho, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso¹, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** atendiendo los argumentos expuestos en éste auto.

SEGUNDO. ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares. Igualmente, se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda previo pago del arancel judicial.

TERCERO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

El presente auto se notifica por el estado N° 051 fijado en la
secretaría del Juzgado el 13-08-2020 a las
8:00.a.m

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

¹ ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. “Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (subraya y negrilla intencional)



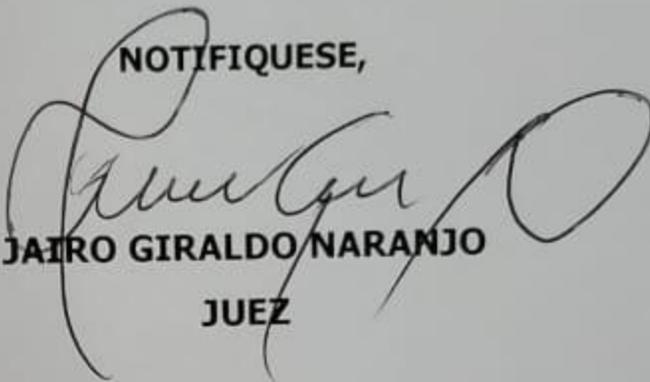
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bello, agosto cinco de dos mil veinte

ASUNTO	Previo a resolver memorial requiere
RADICADO	2013-00255-00

Previo a pronunciarse sobre la solicitud que antecede, se requiere a la apoderada para que se sirva allegar constancia de envío del requerimiento realizado al auxiliar de la justicia mediante auto del día 24 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 051 el presente auto

Bello, 13-08-2020 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSANCIA: Bello, Ant., 30 de julio de 2020; le informo Sr. Juez que el apoderado judicial de la parte actora, solicita vía correo electrónico, el desglose del título judicial consignado por concepto de canon de arrendamiento. A Despacho para que provea.

Secretario

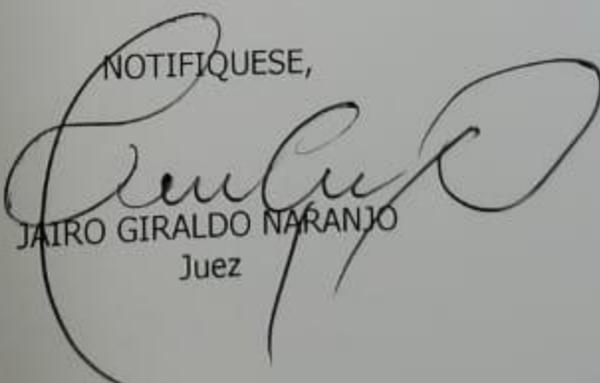
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., treinta de julio de dos mil veinte

ASUNTO: RESPONDE SOLICITUD
2013-00266

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora en el que solicita el desglose del depósito judicial consignado por concepto de arrendamiento número 3209465 del Banco Agrario de Colombia de fecha 04 de febrero de 2020, se niega la misma, por cuanto de conformidad con lo contemplado en el artículo 116 del C.G.P, solo pueden desglosarse documentos del expediente por quien los haya presentado.

De otro lado, y en atención a la solicitud realizada por el señor Mario Armando Jaramillo Ramírez, se le indica de un lado, que no es parte en el proceso y de otro lado, que para ser escuchado dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial debidamente inscrito. Igualmente las medidas cautelares objeto del proceso fueron levantadas y comunicadas a este, razón por la cual no resulta plausible la consignación de cánones de arrendamiento sin que exista orden judicial.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 051 del día 13 de Agosto de 2020 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

234557

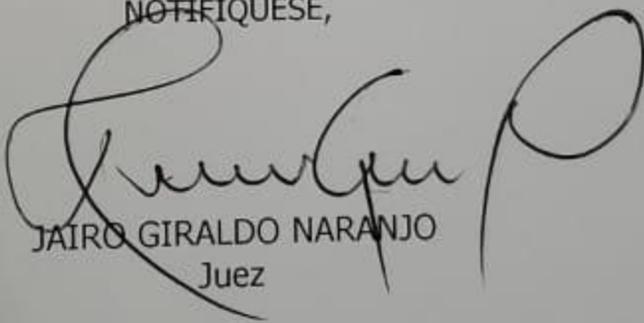
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2013-00315-00

Toda vez que dentro del presente asunto ya fue integrado al proceso la contestación de la demandada, se procede por parte del Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

El señor JHON WALLACE OSORIO CHAVERRA, fue notificado personalmente de la presente acción, en octubre dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve¹, solicitando amparo de pobreza el día 17 del mismo mes y año. Mediante auto de octubre 18 de 2019, se procedió a conceder el amparo de pobreza y designando para su defensa al Dr. CARLOS ANDRES MUÑOZ MONTOYA, quien fuera notificado de la demanda el día 13 de marzo de 2020 y contestando dentro de la oportunidad legal previamente establecida, vía correo electrónico del Despacho el día 07 de julio de 2020, interponiendo algunas excepciones.

Así las cosas, ejecutoriada la presente providencia se procederá a dar traslado de las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 051 del día 13 de Agosto de 2019 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

377

CONSTANCIA. Bello, Ant., 30 de julio de 2020; Sr. Juez, se allega solicitud de entrega de dineros via correo electrónico. A Despacho para que provea.

Secretario

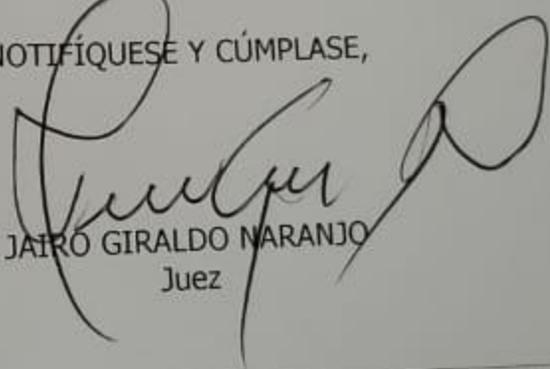
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bello, Ant., treinta de julio de dos mil veinte

ASUNTO: NO ACCEDE A LO SOLICITADO
2013-00482

Se le Pone de presente a la señora NIDIA MARGARITA VASQUEZ MONTOYA, que dentro del presente asunto no ha sido escuchada por cuanto no está actuando a través de un abogado habilitado para el ejercicio del derecho de postulación, requisito sine qua non, para actuar en Juzgados con categoría de Circuito como el presente. En consecuencia tanto la subrogación solicitada el día 16 de diciembre de 2019, como la petición que antecede, se despachan de manera desfavorable hasta tanto se cumpla con la exigencia antes citada.

Así las cosas se le informa a la señora VASQUEZ MONTOYA, que para efectos de resolver tanto la subrogación como la revocatoria de dicho acto se deberá presentar un nuevo escrito coadyuvado por un profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)
Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 051 del
día 13 de Agosto de 2020 fijado en un lugar visible de la
Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ-RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 05 de agosto de 2020; Sr. Juez, le informo que se allega solicitud de requerir al secuestre vía correo electrónico. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., cinco de agosto de dos mil veinte

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD
2013-00542

Vista la constancia secretarial y la solicitud que antecede, dentro del presente proceso DIVISORIO instaurado por MARIA ISABELINA HERNANDEZ, contra GERMAN DE JESUSHERNANDEZ, radicado bajo el No. 2013-00542, se dispone requerir al secuestre HUMBERTO ALVAREZ ALCARAZ para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, rinda cuentas de su gestión y manifieste al despacho si ha recibido suma de dinero alguna, recaudada con ocasión a la administración de los bienes puestos bajo su custodia, e igualmente indique las razones por las cuales no los ha puesto a órdenes de este despacho judicial y para el proceso en mención.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Jairo Giraldo Naranjo
JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)
Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 051 del día
13 de Agosto de 2020 fijado en un lugar visible de la Secretaría
de este despacho a las 8:00 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BELLO
Bello, Ant., treinta de julio de dos mil veinte

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ZORAYA HENAO ALARCON
RADICADO: 05 088 31 03 001 2016 00835 00

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A RESOLVER SOBRE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso solicitada por la apoderado de la parte demandante, se le requiere para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva allegar escrito que contenga la transacción tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

[Firma manuscrita]
JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica por ESTADO No. 051 el presente auto
Bello, 13-08-2020 fijado a las 8 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

Cra 80A No. 32E

CONSTANCIA: Bello, Ant. 21 de julio de 2020. Sr Juez, le informo que la parte demandante presento escrito medidas previas consistentes en embargo de remanentes, vía correo electrónico. A Despacho.

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Juzgado Primero Civil Del Circuito de Oralidad
Bello (Ant.) julio veintiuno de dos mil veinte

De conformidad con el Art 593 del Código
General del Proceso, el Juzgado, 2017-00150

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado HERNAN DE JESUS ATEHORTUA ARANGO, dentro del proceso promovido por MARTHA LUCELLY YEPEZ LOPEZ contra HERNAN DE JESUS ATEHORTUA ARANGO que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta, Ant radicado 2019-00260-00. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Se decreta el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado HERNAN DE JESUS ATEHORTUA ARANGO, dentro del proceso promovido por EDIFICIO BALCONES DE LA HOLANDA P.H contra HERNAN DE JESUS ATEHORTUA ARANGO que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabaneta, Ant radicado 2020-00001-00. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Se decreta el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado HERNAN DE JESUS ATEHORTUA ARANGO, dentro del proceso promovido por JOSE ANTONIO VERGARA CIRO contra HERNAN DE JESUS ATEHORTUA ARANGO que cursa en el Juzgado Décimo de Ejecución de sentencias Municipal de Medellín, Origen, Juzgado 18 Civil Municipal de Medellín, Ant radicado 2018-00991-00. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Se decreta el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado HERNAN DE JESUS ATEHORTUA ARANGO, dentro del proceso promovido por UNIDAD RESIDENCIAL CURAZAO PH contra HERNAN DE JESUS

IR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

AAA

VM

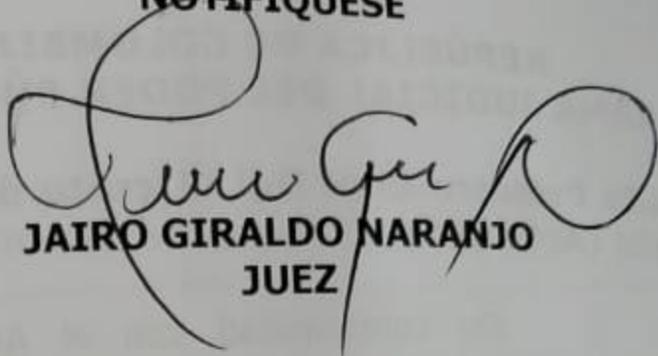
T.P. 155.2
C.C. 8.433
ANDRES
Atentam

4.

3

ATEHORTUA ARANGO que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Bello, Ant radicado 2018-00446-00. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 051 el presente auto

Bello, 13-08-2020 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 04 de agosto de 2020; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que el día 22 de enero de 2020, se presentó el memorial que antecede vía correo electrónico, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

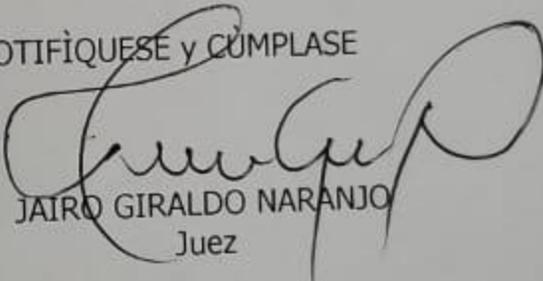
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, cuatro de agosto de dos mil veinte

ASUNTO: TIENE EN CUENTA ABONO
RADICADO: 2018-00113-00

Conforme al memorial que antecede, téngase en cuenta al momento de liquidar el crédito, el abono hecho por la parte demandada e informada por la parte demandante por la suma de **\$900.000,00** el día 19 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO
DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 051 el presente
auto

Bello, 13-08-2020 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 05 de agosto de 2020; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que via email se presentó el memorial que antecede, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

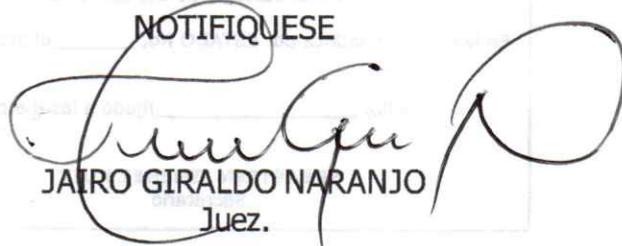
Bello, agosto cinco de dos mil veinte

**ASUNTO: TIENE EN CUENTA ABONOS
RADICADO 2018-0113-00**

Conforme a los memoriales que anteceden, téngase en cuenta al momento de liquidar el crédito, los abonos efectuados por la parte demandada e informada por la parte demandante, así:

	VALOR ABONO	FECHA
	\$5.000.000,00	22-07-2020
	\$4.000.000,00	22-07-2020
Total	\$9.000.000,00	

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez.

3.

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica por ESTADO No. <u>051</u> el presente auto</p> <p>Bello, <u>13-08-2020</u> fijado a las 8 a.m.</p> <p>SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Once de agosto de dos mil veinte. Señor Juez, le informó que, a través de correo electrónico, presentado el día 1 de julio del 2020, a las 4:47 Pm, la entidad accionada NUEVA EPS, presenta un derecho de petición con el fin de obtener respuesta a un trámite puramente judiciales. Así las cosas, paso a Despacho las presentes diligencias para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario.

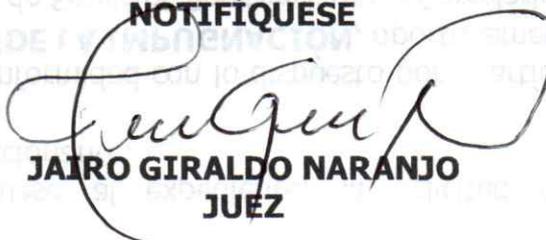


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Antioquia
Once de agosto de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2019-00115

Estudiado el Derecho de Petición elevado por la entidad accionada, se le hace saber a ésta, la improcedencia del mismo, por cuanto lo debatido a través de dicho mecanismo es un asunto que corresponde a actuaciones meramente judiciales, cuyo trámite se encuentra regulado por el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes¹; sin embargo, se le pone de presente a la tutelada, que dentro del presente trámite no se ha acreditado el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela que motivó el presente trámite incidental, a más que, existe información brindada por el tutelante que evidencia el no acatamiento a lo dispuesto en fallo de tutela fechado del 12 de abril del 2019.

NOTIFÍQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 051 fijado en la
secretaría del Juzgado, el 13-08-2020
a las 8:00.A.M

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

¹ Al respecto la sentencia T-311/13 señaló que: "...Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este

CONSTANCIA SECRETIAL. Agosto once de dos mil veinte. Le informo señor Juez, que, en razón de la diligencia de remate programada dentro del presente proceso, se hace necesario adoptar medidas orientadas al trámite de la misma, por cuanto dicha diligencia deberá ser realizada a través de los canales digitales con los que cuenta el Juzgado. Así las que, en la fecha se pasa el expediente a Despacho para lo que estime pertinente.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BELO, ANTIOQUIA
Agosto once de dos mil veinte

Rdo. 2019-00123
ASUNTO: ADICIONA AUTO

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso (en adelante CGP) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 id., con el fin de evitar eventuales nulidades, se le pone de presente a las partes y a quienes pretendan acudir a la diligencia de remate programada dentro del presente trámite, que ya que el Consejo Superior de la Judicatura con apoyo del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no ha reglamentado la implementación de la subasta electrónica (parágrafo único del art. 452 CGP), la audiencia de remate se realizará a través del aplicativo TEAMS, razón por la cual, quienes pretendan hacer posturas deberán en un término de 5 días de antelación a la audiencia, solicitar cita a través del correo electrónico j01cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, para acudir a la respectiva diligencia; o en su defecto, deberán realizar postura en archivo encriptado¹, anexando (i) prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo del bien objeto de la almoneda, para poder licitar; (ii) copia del documento de identidad del postor e informará bajo la gravedad de juramento; (iii) el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia.

Incorpórese al cartel de remate lo indicado en la presente providencia.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 051 fijado en la
secretaria del Juzgado el
13-08-2020 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

¹ La clave asignada a la correspondiente postura deberá ser comunicada una vez se declare cerrada la correspondiente diligencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO

Agosto diez de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO 2019-00124

1. Consideraciones

Vencido el término otorgado a través del auto que requirió a la parte demandante so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, sin que ésta haya promovido el trámite ordenado por el Despacho, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso¹, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** atendiendo los argumentos expuestos en éste auto.

SEGUNDO. ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares. Igualmente, se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda previo pago del arancel judicial.

TERCERO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

El presente auto se notifica por el estado N° 051 fijado en la
secretaría del Juzgado el 13-08-2020 a las
8:00.a.m

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

¹ ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. "Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (subraya y negrilla intencional)

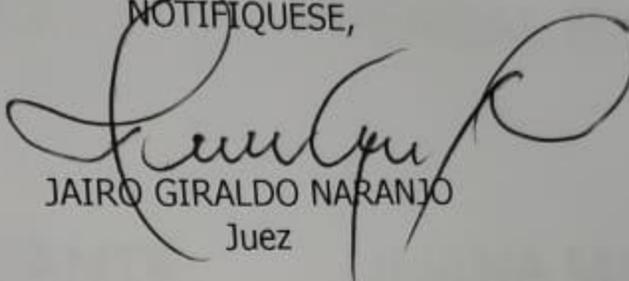
214
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORLIDAD
Bello, Ant., treinta de julio de dos mil veinte

ASUNTO: NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

2019-00126

De conformidad con lo establecido por el art. 301 del C.G.P, y del escrito que antecede se tiene notificado de la demandada a GUSTAVO ALBERTO RUA BUSTAMANTE, del auto de abril 24 de 2019, por medio del cual se admite demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, téngase notificado a partir de la fecha de la presentación del escrito, esto es, 14 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 051 del día 13 de Agosto de 2020 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 11 de agosto de 2020. Sr. Juez, le informo que estas diligencias están pendientes de citar a audiencia de instrucción y juzgamiento. Así las cosas pasan las diligencias a Despacho para lo pertinente.

Srio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., once de agosto de dos mil veinte

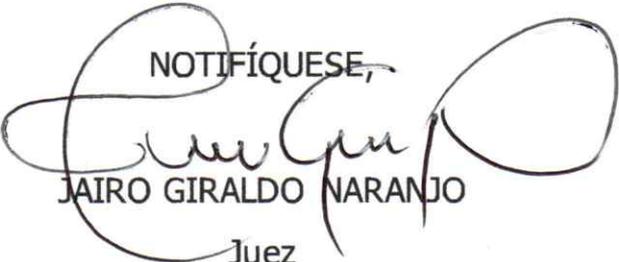
ASUNTO: CONVOCA AUDIENCIA ART. 373 C.G.P.

Radicado: 2019-00181

Teniendo la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha y hora el día 25 del mes de agosto del año 2020 a la **9.00 A.M.**, para que concurran a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 ibidem. Para ello se le informa a las partes y apoderados que la audiencia se realizara a través del aplicativo **MS Teams**, para lo cual con un día hábil de antelación a la diligencia se enviara a los correos electrónicos reportados en el proceso la invitación.

En este sentido, se requiere a las partes y apoderados para que de ser el caso actualice o informen los correos electrónicos registrados ante el Consejo Superior de la judicatura para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 051 del día 13 de Agosto de 2020 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO

Agosto diez de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO 2019-00198

1. Consideraciones

Vencido el término otorgado a través del auto que requirió a la parte demandante so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, sin que ésta haya promovido el trámite ordenado por el Despacho, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso¹, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** atendiendo los argumentos expuestos en éste auto.

SEGUNDO. ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares. Igualmente, se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda previo pago del arancel judicial.

TERCERO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

El presente auto se notifica por el estado N° 051 fijado en la
secretaría del Juzgado el 13-08-2020 a las
8:00.a.m

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

¹ ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. "Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (subraya y negrilla intencional)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO

Agosto diez de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO 2019-00206

1. Consideraciones

Vencido el término otorgado a través del auto que requirió a la parte demandante so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, sin que ésta haya promovido el trámite ordenado por el Despacho, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso¹, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** atendiendo los argumentos expuestos en éste auto.

SEGUNDO. ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares. Igualmente, se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda previo pago del arancel judicial.

TERCERO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

El presente auto se notifica por el estado N° 051 fijado en la
secretaría del Juzgado el 13-08-2020 a las
8:00.a.m

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

¹ ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. "Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (subraya y negrilla intencional)

CONSTANCIA SECRETARIAL. Diez de agosto de dos mil veinte. Le informo señor Juez que, el Inspector de Policía Primero de Bello, a través de correo electrónico recibido por este Juzgado el 03 de agosto de 2020 a las 16:44 H., allegó la diligencia de entrega ordenada dentro del presente trámite. Igualmente, le informo señor Juez que, con el fin de darle trámite a la nulidad propuesta por la parte demandada, se precedió a consultar en la página de la Rama Judicial¹ el estado del recurso de apelación concedido por el superior y se encontró que por auto del 13 de marzo de 2020, notificado por estado del 22 de julio de 2020, el tribunal ordenó devolver el expediente a este Juzgado; sin embargo, a la fecha, el cuaderno contentivo del recurso de alzada no se ha devuelto para su respectivo trámite, ni tampoco, se ha comunicado a esta agencia judicial, dicha actuación; no obstante, se adjunta copia de la providencia la cual se encuentra pública en la página web antes citada. Así las cosas, paso las diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA
Diez de agosto de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN RADICADO No. 2019-00268

De conformidad con lo señalado en los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso (en adelante CGP), se **ordena agregar al expediente, el despacho comisorio** por medio del cual se perfeccionó la diligencia de entrega ordenada al interior del presente trámite, debidamente **auxiliado**.

Así las cosas, **de cara a la nulidad presentada por la parte demandada**, al tenor de lo señalado en el artículo 134 del CGP, **se corre traslado a la parte demandante** de la misma, para los fines que ésta considere pertinente.

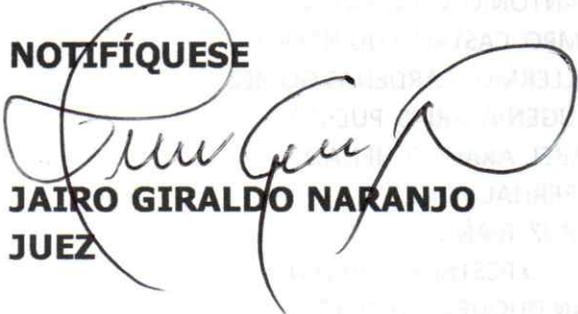
¹<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-medellin-sala-civil/100>

Ahora bien, si bien es cierto, el expediente contentivo del recurso de apelación concedido por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, no ha ingresado a esta agencia judicial para su correspondiente trámite; no menos cierto es que, según se indicó en la constancia secretarial que antecede a este auto, este Despacho Judicial, ya tiene conocimiento de las actuaciones surtidas por el Superior, razón por la cual, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 del CGP, resulta plausible dar trámite a lo ordenado por dicha entidad, máxime, cuando el presente asunto se encuentra en formato digital, lo cual permite en atención a los deberes y poderes del juez contemplados en los artículo 42 y siguientes id., adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Por lo expuesto, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 329 del CGP, se ordena agregar al expediente la copia de la providencia dictada por el Superior, el día 13 de marzo de 2020; y en consecuencia **se ordena el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil**, razón por la cual al tenor de lo señalado en el numeral tercero del artículo 322 del CGP, **se corre traslado a la parte apelante para que en un término de 3 días proceda a agregar nuevos argumentos a su impugnación**, si lo considera necesario; vencido dicho término, se procederá a dar el traslado que trata el artículo 324 id.

Comuníquese la presente decisión al Superior, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el estado N° 051 fijado
en la secretaria del Juzgado el
13-08-2020 a las 8:00.a.m


Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO

Agosto diez de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO 2019-00400

1. Consideraciones

Vencido el término otorgado a través del auto que requirió a la parte demandante so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, sin que ésta haya promovido el trámite ordenado por el Despacho, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso¹, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** atendiendo los argumentos expuestos en éste auto.

SEGUNDO. ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares. Igualmente, se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda previo pago del arancel judicial.

TERCERO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

El presente auto se notifica por el estado N° 051 fijado en la
secretaría del Juzgado el 13-08-2020 a las
8:00.a.m

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

¹ ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. "Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (subraya y negrilla intencional)

CONSTANCIA: Bello, Ant., 11 de agosto de 2020; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que via email se presentó el memorial que antecede, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., once de agosto de dos mil veinte

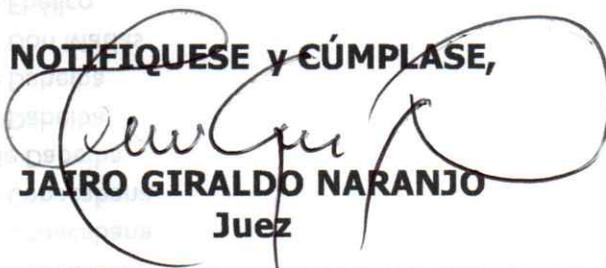
Radicado: 2020-0040-00

Se incorpora al expediente la constancia de notificación realizada a la dirección allegada al plenario del demandado GILBERTO RIVERA RIVERA, con resultado negativo con la causal de devolución indicando "*DIRECCION INCOMPLETA, FALTA NUMERO INTERIOR*". Se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

E igualmente, téngase en cuenta el correo electrónico suelasriver@une.net.co para efectos de notificación al demandado ; De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

RECONOCER al estudiante de derecho CINDY ESTEFANY PIEDRA RODRIGUEZ identificada con cedula No. 1.017.257.932, como dependientes judiciales de la Dra. CAROLINA VELEZ MOLINA, con las facultades establecidas en el Dto. 196 de 1971.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 051 del día 13 de Agosto de 2020 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 10 de agosto de 2020; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que via email se presentó el memorial que antecede, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

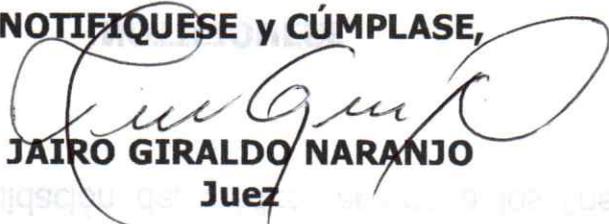
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., diez de agosto de dos mil diecinueve

Radicado: 2020-00083-00

Se incorpora al expediente la constancia de radicación de medida cautelar ante la oficina de Registro de Instrumentos públicos zona norte. Se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

De conformidad al escrito visto a Fls. 31, se tendrá como dirección de notificación en los correos electrónicos de la demandada **MARIZA JAQUELINE RESTREPO LEMA** monina272@hotmail.com .De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)
Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 051 del día 13 de agosto de 2020 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Diez de agosto de dos mil veinte. Señor Juez, le informo que, a través de correo electrónico recibido el día 03 de agosto de 2020 a las 16:37 H., el apoderado de la parte demandante presentó el memorial, por medio del cual, pretende subsanar la demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Agosto diez de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00084-00

Subsanada en debida forma la presente demanda y por encontrarse la misma ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 368 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por CENTRO COMERCIAL BALLO CENTRO P.H., en contra de ALMACENES ÉXITO S.A., la cual se encuentra orientada a obtener, la declaración que, la demanda se encuentra en la obligación de cancelar, las sumas de dinero relacionadas en escrito de demanda, en razón de los hechos descritos en el libelo introductor (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada, el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 603 id., previo a decretarse la medida solicitada en la tramitación, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$100.000.000.00., en un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por ESTADO, so pena de resolver la cautela de cara a los efectos de la renuencia.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho MARTIN GIOVANI ORREGO M., quien es portador de la tarjeta profesional de abogado No. 63.122. del C.S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 051 fijado en la
secretaría del Juzgado el
13-08-2020 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant. 29 de julio de 2020. Sr Juez, le informo que la parte demandante presento escrito medidas previas consistentes en embargo de remanentes. A Despacho.

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Juzgado Primero Civil Del Circuito de Oralidad

Bello (Ant.) julio veintinueve de dos mil veinte
2020-00098

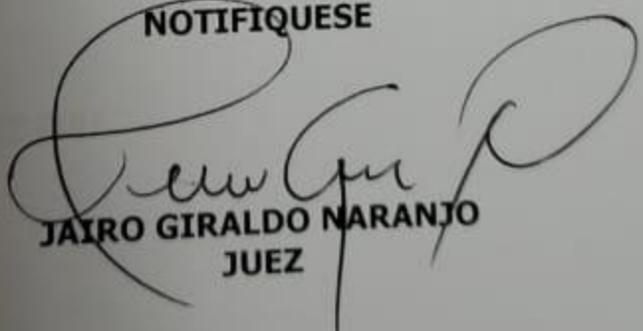
De conformidad con el Art 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada GLORIA INES CEBALLOS GUZMAN, dentro del proceso promovido por ARRENDAMIENTOS FUTURAMA S.A.S contra GLORIA INES CEBALLOS GUZMAN que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín, Ant radicado 2015-00747-00. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que la demandada GLORIA INES CEBALLOS GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.505.549 tenga sobre los inmuebles identificados con M.I. 001-1137706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

NOTIFIQUESE


**JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica por ESTADO No. 051 el presente auto
Bello, 13-08-2020 fijado a las 8 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Diez de agosto de dos mil veinte. Señor Juez, le informo que, a través de correo electrónico recibido el día 05 de agosto de 2020 a las 13:55 H., la apoderada de la parte demandante presentó el memorial por medio del cual, pretende subsanar la demanda. Igualmente, por el mismo medio el apoderado demandante inicial presentó renuncia al poder. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Diez de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00107-00

Subsanada en debida forma la presente demanda y por encontrarse la misma ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por INVERSIONES POSADA E HIJOS Y CIA S.A.S. contra FECON S.A.S., la cual se encuentra orientada a obtener la restitución del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento aportado con el escrito de demanda (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

En consecuencia, se le hace saber a la parte demandada que, al tenor de lo indicado en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, no será oído dentro del proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado en la cuenta de depósitos judiciales que se encuentra órdenes del juzgado¹, el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados.

Así mismo, se le previene a la demandada que también deberán consignar a órdenes del juzgado, en la cuanta de depósitos judiciales, los cánones que se causan durante el proceso en ambas instancias, so pena de dejar de ser oído.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 603 id., previo a decretarse la medida solicitada en la tramitación, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$160.000.000.00., en un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por ESTADO, so pena de resolver la cautela de cara a los efectos de la renuencia.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder conferido al abogado CARLOS ALBERTO RESTREPO BUSTAMENTE.

SEXTO. Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder especial arrojado con el escrito por medio del cual se subsana la demanda, a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, quien es portadora de la Tarjeta Profesional No. 122.681 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 051 fijado en la
secretaría del Juzgado el
13-08-2020 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Diez de agosto de dos mil veinte. Señor Juez, le informo que, la presente demanda fue presentada a través del correo electrónico demandasbello@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiendo por reparto a este Juzgado para su conocimiento. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA
Diez de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00113

Estudiado el escrito de demanda presentado, se estima que este Despacho no es competente para conocer del mismo, por los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° del Art. 20 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1° del Art. 17 y 18 Ibídem.

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, para el caso concreto, se debe acudir a lo señalado en el numeral tercero del Art. 26 del C.G.P. el cual establece que la cuantía se determinará por avalúo catastral del bien a usucapir.

En el caso *sub examine*, la parte actora a través del escrito de demanda que antecede, solicita como pretensión principal se declare que la demandante ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en Bello, Antioquia, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$62.348.177.00.

De cara a lo anterior, se deduce que la cuantía de la demanda en estudio es de menor, porque el bien a usucapir no cuenta con un avalúo catastral mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes pero si mayor a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer de tal proceso, razón por la cual deberá rechazarse y remitirse la misma al juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bello, Antioquia.

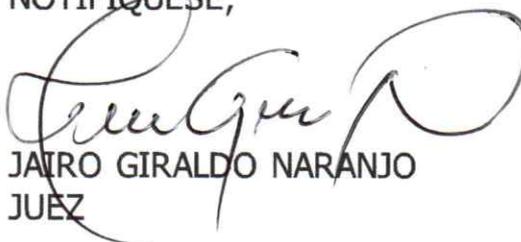
Consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso, a través del correo electrónico habilitado para tal fin, a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad (Reparto) de Bello, Antioquia (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	051	fijado en la	
secretaria	del	Juzgado	el
13-08-2020		a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO			

CONSTANCIA SECRETARIAL. Diez de agosto de dos mil veinte. Señor Juez, le informo que la presente demanda fue allegada por la parte demandante, a través del correo electrónico demandasbello@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiéndole por reparto a este Juzgado para su conocimiento. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA

Diez de agosto de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00114

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá aportar un nuevo poder especial que cumpla con cada uno de los requisitos señalados en el decreto 806 de 2020.

2-. Se deberá indicar el lugar en donde se encuentra los originales de cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

3-. Se le hace saber a la parte demandante que, el término adicional solicitado para la presentación de la experticia requerida, no resulta plausible en esta etapa del proceso, por cuando para la presentación de la demanda, no existe término alguno que haga viable la aplicación del artículo 227 del CGP, razón por la cual se niega tal pretensión y en consecuencia se le pone de presente al demandante que el dictamen pretendido, es una prueba que debe ser presentada por las partes en las oportunidades procesales que el CGP señala, razón por la cual se deberá realizar las adecuaciones correspondientes.

4-. Se deberá dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 6º y 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

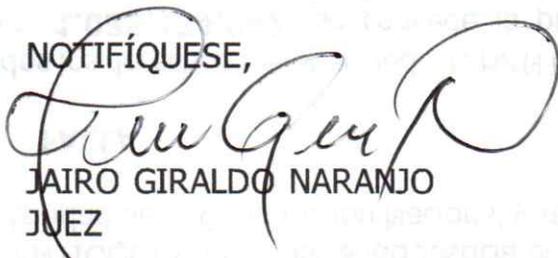
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 051 fijado en la
secretaría del Juzgado el
13-08-2020 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, agosto diez de dos mil veinte

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: CARLOS ANDRES SERNA CARVAJAL
RADICADO: 05088 31 03 001 2020 00115 00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Se **INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **CARLOS ANDRES SERNA CARVAJAL**, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, se subsane los siguientes requisitos:

1-. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2-. Se deberá acreditar que, el poder otorgado por la sociedad demandante, fue remitido al apoderado, a través del correo electrónico, inscrito en el registro mercantil de ésta.

3.- Se deberá indicar la clase de proceso que se pretende iniciar por cuanto en el poder otorgado lo faculta para iniciar proceso ejecutivo y dentro de la demanda es de un ejecutivo con título hipotecario, e igualmente concrete las pretensiones que faculta al apoderado para impetrar ante la Jurisdicción, de suerte que coincidan con las pretensiones de la demanda.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica por ESTADO No. <u>051</u> el presente auto
Bello, <u>13-08-2020</u> fijado a las 8 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00117

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá indicar de forma nítida si el bien a usucapir es el lote de mayor extensión. En caso afirmativo, se deberá aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria e identificará el mismo por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cual es el área, cabida y linderos de los bienes de menor extensión que se encuentran sobre el bien de mayor extensión.

2-. Toda vez que se pretende una suma de posesiones, se deberá indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la posesión ejercida por los anteriores poseedores.

3-. Igualmente, se deberá indicar si el demandante ha estado de manera pública, pacífica e ininterrumpida sobre el bien a usucapir.

4-. Se expondrá las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la posesión ejercida por el demandante.

5-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

6-. Se deberá vincular por pasiva a los anteriores poseedores o herederos de éstos.

7-. Toda vez que, los folios de matrículas inmobiliarias que da cuenta la demanda, se encuentran cerrados, se deberá adecuar la totalidad del libelo introductor, en el sentido de vincular a la litis los folios de matrículas inmobiliarias que se abrieron con base en éstos, llamando por pasiva a quienes se encuentren como titulares actuales de dominio de dichos bienes.

8-. Se deberá aportar un nuevo poder, en el que además de estar dirigido al juez competente para el conocimiento del presente asunto, se corrijan las falencias advertidas en este auto.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado N° 051 fijado en la
secretaria del Juzgado el
13-08-2020 a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado N° 051 fijado en la
secretaria del Juzgado el
13-08-2020 a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO